



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año de la Universalización de la Salud"

Corte Superior de Justicia de Junín

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 214-2020-P-CSJJU/PJ

Huancayo, catorce de julio del
año dos mil veinte.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por los Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma contra el artículo Quinto y Sexto de la R.A. N° 211.2020-P-CSJJU/PJ del 10 de julio del presente año, por las consideraciones expuestas.

VISTO:

- El Recurso de Reconsideración del Juzgado Penal Colegiado de Tarma recepcionado con fecha 14 de julio del año 2020.
- El Informe Técnico N° 026-2020-OE-UPD-GAD-CSJJU-PJ del 04 de julio del 2020; y,
- La Resolución Administrativa N° 211-2020-P-CSJJU/PJ del 10 de julio del año 2020.

CONSIDERANDO:

Primero.- Sobre las Facultades de la Presidencia

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito.

Segundo.- Sobre las medidas excepcionales adoptadas por el Poder Judicial durante el Estado de Emergencia

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso diversas medidas excepcionales para garantizar el Servicio de Administración de Justicia en estas circunstancias extraordinarias, entre ellas destaca la conversión de los Juzgados Penales en Juzgados Mixtos de Emergencia, para que conozcan las materias señaladas en la R.A. N° 115-





2020-CE-PJ del 16 de marzo del presente año, considerando la importante labor que significaba el funcionamiento del Poder Judicial a fin de mantener la confianza y la seguridad jurídica de la ciudadanía en el Estado y sus instituciones.

En ese contexto, es que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha facultado a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la medidas dispuestas para el deshacinamiento de los penales mediante el artículo Séptimo de la R.A. N° 170-2020-CE-PJ del 12 de junio del presente año.

ANTECEDENTES

Tercero.- Sobre el Recurso de Reconsideración del Juzgado Penal Colegiado de Tarma contra la R.A. N° 211-2020-P-CSJGU/PJ

Los Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma han interpuesto recurso de reconsideración contra el artículo Quinto y Sexto de la Resolución Administración N° 211-2020-P-CSJGU/PJ del 10 de julio del año 2020, el cual dispuso que los Jueces Especializados que integran el Juzgado Penal Colegiado de Tarma, en adición a sus funciones, conozcan provisionalmente de manera individual y autónoma como Jueces Penales Unipersonales los Procesos de Beneficios Penitenciarios que se presenten en la Provincia de Tarma (artículo Quinto) y que los órganos jurisdiccionales Mixtos de Emergencia, con excepción del 6° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, conozcan los Procedimientos de Conversión Automática de Penas que presenten las personas condenadas por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el marco del Decreto Legislativo N° 1300, “Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena”, y los Procedimientos de Beneficios Penitenciarios (Semilibertad y Liberación Condicional), las cuales se resolverán mediante audiencias virtuales; asimismo se dispuso que el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma se encuentre exceptuado de conocer Procedimientos de Beneficios Penitenciarios (artículo Sexto); recurso a través del cual se solicita dejar sin efecto sus designaciones en el Despacho del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, peticionando además se suspenda la ejecución del artículo 5° y 6° de la Resolución Administrativa impugnada.

Cuarto.- Sobre los agravios del Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración interpuesto por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma se fundamenta en los siguientes agravios:



Primer Agravio.- Que los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma no se encuentran habilitados para conocer otros tipos de proceso o procedimientos que los establecidos en el num. 1 y 4 del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Segundo Agravio.- Que los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma, así como la Presidencia de esta Corte, estarían incurriendo en una total vulneración del principio del Juez Natural por cuanto el literal a) del numeral 5 del artículo 28° del Nuevo Código Procesal Penal sanciona que los Juzgados Penales Unipersonales funcionalmente conocerán de los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal.

Tercer Agravio.- Que se estaría pretendiendo disolver el Juzgado Penal Colegiado de Tarma para convertirlo de manera individual y autónoma en tres juzgados Unipersonales provisionalmente.

Cuarto Agravio.- Que se estaría vulnerando el principio de independencia jurisdiccional del que goza todo Magistrado.

Quinto Agravio.- Que los Artículos 5° y 6° de la R.A. N° 211-2020-P-CSJGU/PJ por un lado permite una función “En adición a sus funciones” y por otro lado prohíbe conocer beneficios penitenciarios”

Sexto Agravio.- Que el Dr. Hugo Arroyo Velita, Juez del Juzgado Penal Unipersonal no estaría exonerado de laborar y tramitar los procedimientos de beneficios penitenciarios y conversión de penas por ser de estricta competencia de su juzgado.

FUNDAMENTOS

Quinto.- Sobre el 1er. Agravio

Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma señalan, como Primer Agravio, que no se encuentran habilitados para conocer otros tipos de proceso o procedimientos que los establecidos en el num. 1 y 4 del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Respecto a este Agravio, debemos señalar que con posterioridad a la promulgación del Código Procesal Penal, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 de diciembre del 2016, se modificó el artículo 53 del Código de Ejecución Penal sobre el Procedimiento de Beneficios Penitenciarios de Semi-libertad y Liberación Condicional, estableciendo que estos sean concedidos por el Juzgado que conoció el proceso y excepcionalmente en



caso de que el recluso se encuentre fuera de la jurisdicción del juzgado que conoció el proceso, sea conocido por un juzgado penal de la Corte Superior de Justicia correspondiente a su ubicación. En consecuencia, los procedimientos de beneficios penitenciarios pueden ser conocidos por un Juzgado Penal Unipersonal o por un Juzgado Penal Colegiado que conoció el proceso, salvo que sea aplicable la excepción legalmente prevista.

Sin embargo estas reglas de competencia tienen vigencia en el contexto en que se puede garantizar el funcionamiento normal de todos los Juzgados; y las actuales circunstancias de la pandemia por el brote del COVID-19, requieren del funcionamiento excepcional y reducido del número de órganos jurisdiccionales de emergencia, con la finalidad de disminuir la exposición de los magistrados y trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Se debe reiterar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha facultado a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las medidas dispuestas para el deshacinamiento de los penales mediante el artículo Séptimo de la R.A. N° 170-2020-CE-PJ del 12 de junio del presente año.

Sexto.- Sobre el Segundo Agravio

Asimismo, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma señalan, como Segundo Agravio, que ellos y la Presidencia de esta Corte estarían incurriendo en una total vulneración del principio del Juez Natural por cuanto el literal a) del numeral 5 del artículo 28° del Nuevo Código Procesal Penal establece que los Juzgados Penales Unipersonales funcionalmente conocerán de los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal. Al respecto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 30 de marzo del año 2007, emitido en el Exp. N° 1937-2006-PHC/TC, así como en la Sentencia del 03 de mayo del 2016, emitido en el Exp. N° 1460-2016-PHC/TC, ha entendido que el principio del juez natural o juez predeterminado por ley comporta dos exigencias: 1) Que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, debiendo la asignación de competencia judicial ser establecida previamente al inicio del proceso. En el caso concreto, materia de la presente Resolución, la primera exigencia se cumple por cuanto los recurrentes son Jueces Penales de Juzgamiento y el Juzgado Penal Unipersonal de Tarma ostenta potestad jurisdiccional, y respecto a la segunda exigencia tampoco se ha transgredido por cuanto el Código de Ejecución Penal ha previsto en su



artículo 53 que el Juzgado que conocía el proceso en juzgamiento, debía conocer también el Procedimiento de Beneficio Penitenciario.

Séptimo.- Sobre el Tercer Agravio

Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma señalan, como Tercer Agravio, que se estaría pretendiendo disolver el Juzgado Penal Colegiado de Tarma para convertirlo de manera individual y autónoma en tres juzgados Unipersonales provisionalmente; sin embargo esto no se desprende de los artículos quinto y sexto de la R.A. N° 211-2020-P-CSJGU/PJ, sino que se trata de un encargo para atender en adición a sus funciones el despacho del Juzgado Penal Unipersonal de Tarma¹, lo cual no presupone ninguna disolución o división del Juzgado Penal Colegiado de Tarma en tres Juzgados Penales Unipersonales distintos.

Octavo.- Sobre el Cuarto Agravio

Asimismo, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma señalan, como Cuarto Agravio, que se estaría vulnerando el principio de independencia jurisdiccional del que goza todo Magistrado. Acerca de este agravio debemos reiterar que en el presente caso los Jueces Especializados no están siendo removidos de su cargo de Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma; se trata en realidad de un encargo para atender en adición a sus funciones el despacho del Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, por lo que no se estaría transgrediendo el artículo 146 de la Constitución.

Noveno.- Sobre el Quinto Agravio

Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma señalan, como Quinto Agravio, que los Artículos 5° y 6° de la R.A. N° 211-2020-P-CSJGU/PJ por un lado permiten una función “En adición a sus funciones” y por otro lado prohíben conocer beneficios penitenciarios”. Al respecto se debe precisar que en el considerando quinto de la referida Resolución y en su Fe de Erratas, se estableció claramente que se encargó a los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma asumir en adición a sus funciones el despacho del Juzgado Penal Unipersonal de Tarma para conocer beneficios penitenciarios; teniendo en cuenta lo dispuesto por la Directiva N° 008-2020-CE-PJ, que en su numeral 7.1.6 señala que respecto a los Beneficios Penitenciarios referidos en el art. 11 del Decreto Legislativo N° 1513, la competencia recaerá en los Juzgados

¹ Los Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma, al indicar que con lo dispuesto se estarían avocando al Despacho del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, cabe señalar que es correcta tal interpretación; pues se trata de un encargo para atender en adición a sus funciones dicho Despacho. (Fundamento Tercero del Recurso de reconsideración, p. 4).



Penales Unipersonales y en los Juzgados Penales Colegiados según sea el caso; por lo cual no se presenta la ambigüedad alegada por los recurrentes.

Décimo.- Sobre el Sexto Agravio.

Asimismo, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma señalan, como Sexto Agravio, que el Dr. Hugo Arroyo Velita, Juez del Juzgado Penal Unipersonal no estaría exonerado de laborar y tramitar los procedimientos de beneficios penitenciarios y conversión de penas por ser de estricta competencia de su juzgado. Respecto a este agravio cabe señalar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto mediante la Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ, reiterar que los jueces y personal auxiliar que se designe en los órganos jurisdiccionales de emergencia, no deben pertenecer a la población vulnerable; y conociendo que el Dr. Hugo Arroyo Velita, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, se encuentra inscrito en el Registro de Trabajadores Vulnerables frente al COVID-19 de esta Corte, esta Presidencia consideró conveniente designar a otros Jueces que tuviesen baja carga laboral durante el Estado de Emergencia Nacional y su cercanía al Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, como es el caso de los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma, información que ha sido recogida del Informe Técnico N° 026-2020-OE-UPD-GAD-CSJJU-PJ, emitido por la Oficina de Estadística de esta Corte, sobre la cantidad de procesos judiciales ingresados y atendidos en los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia, incluido el Juzgado Penal Colegiado de Tarma.

Décimo primero.- Conclusión

Garantizar el Servicio de Administración de Justicia es una prioridad que en las excepcionales circunstancias en las que se encuentra la Nación, nos obligan a tomar medidas de la misma naturaleza a fin de otorgar un servicio expeditivo cumpliendo las medidas administrativas dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las medidas sanitarias emitidas por el Gobierno Nacional, las cuales para nada vulneran el Principio del Juez Natural; y es que los alcances de lo dispuesto por esta Presidencia en la Resolución recurrida, comprende de modo razonable que los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tarma deberán asumir el encargo especial en adición a sus funciones que se ha dispuesto para conocer los Procedimientos de Beneficios Penitenciarios en el Juzgado Penal Unipersonal de Tarma con el propósito de participar en la importante labor que el Pueblo Peruano ha depositado en este Poder del Estado.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los numerales 3), 4) y 9) del artículo 90 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por los Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma contra el artículo Quinto y Sexto de la R.A. N° 211-2020-P-CSJJU/PJ del 10 de julio del presente año, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la ejecución del artículo Quinto y Sexto de la R.A. N° 211.2020-P-CSJJU/PJ del 10 de julio del presente año, peticionado por los Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que a través de la Secretaría de la Presidencia se oficie en el día la presente Resolución Administrativa al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de dar cuenta de lo resuelto.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a los Jueces Especializados del Juzgado Penal Colegiado de Tarma a cumplir en adición a sus funciones el encargo especial para asumir en forma alternada e individual el Despacho del Juzgado Penal Unipersonal de Tarma para conocer los Procedimientos de Beneficios Penitenciarios durante el Estado de Emergencia Nacional, dispuesto por la Resolución Administrativa N° 211-2020-P-CSJJU/PJ del 10 de julio del presente año, a fin de garantizar el Servicio de Administración de Justicia y el cumplimiento de las medidas de deshacinamiento ordenadas por el Decreto Legislativo N° 1513 y la Directiva N° 008-2020-CE-PJ, aprobado por la R.A. N° 170-2020-CE-PJ, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la ODECMA, a la Administración del MBJ de Tarma, a la Coordinación de Recursos Humanos y a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTÓBAL RODRIGUEZ HUAMÁN
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN